

OFICINA DE PARTES
5/10/2024 11:59AM

TERMINO
Manoel Pital

Asunto: Se presenta formal demanda de Juicio Electoral, contra la sentencia de fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y se solicita su tramitación.

Via: Juicio Electoral.

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

El suscrito [REDACTED] por propio derecho, con número telefónico a efecto de ser localizada con prontitud el cual es [REDACTED], señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] como datos de correo electrónico para notificaciones electrónicas el siguiente [REDACTED], con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1, 4, 8 párrafo segundo, 14, 16, 17 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo dispuesto en los artículos 2 párrafo 1, 3 párrafo primero numeral a) y numeral 2 inciso b), 8, 9, 36 párrafo 1 y párrafo 2 inciso c), 39 numeral 1 inciso b, 40 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer formal demanda de **JUICIO ELECTORAL** en contra de la sentencia de 30 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/121/2024, por violencia política de género en mi contra por parte del ciudadano Leobardo Medina Xix.

Para los efectos legales correspondientes, cumplo con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- a) **HACER CONSTAR EL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA O PROMOVENTE:** mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.
- b) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:** mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

- c) **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PERSONA PROMOVENTE:** mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.
- d) **IDENTIFICAR LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO Y A LA PERSONA O AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:**

Sentencia de fecha de 30 de agosto de 2024, del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que determina la inexistencia de las conductas denunciadas por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de Consejera Electoral del Consejo Distrital 12 del Instituto atribuidas al ciudadano Leobardo Medina Xix, en su calidad de Consejero Presidente del referido Consejo Distrital, por la supuesta emisión de expresiones que considera actualizan Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:

El 1 de septiembre de 2024.

HECHOS

PRIMERO.- El Calendario Integral del Proceso. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.

SEGUNDO.- Queja. El catorce de junio del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica, el oficio CIND/EAG/014/2024, signado por Maestra Elizabeth Arredondo Gorocica, Consejera Electoral del Instituto, mediante el cual remite un escrito de queja firmado por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] en el que denuncia al ciudadano Leobardo Medina Xix, en su calidad de Consejero Presidente del citado Consejo, por la presunta realización de hechos constitutivos de VPG, al emitir comentarios ofensivos, despectivos, retadores y un tanto amenazantes por los cuales la quejosa se sintió humillada ante el Consejo, los cuales menciona le han causado una afectación dado que ha traspasado la línea de abuso, coartando su derecho a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad, hacia su libertad de ejercer sus funciones sin violencia, vulnerando sus derechos como funcionaria del órgano colegiado que representa

Solicitud de medidas cautelares. En el mismo escrito de queja, la denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

- Se solicita iniciar una investigación en base al hecho ya narrado para que no vuelva a repetirse esta situación no solo a mi persona si no a cualquiera que comparta espacios con el denunciado.
- Sea puesto en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género.
- Dar vista al Consejo General, ya que ellos realizaron la designación del denunciado como Consejero Presidente.

Sin embargo, la autoridad instructora advirtió que dicha solicitud versaba sobre diligencias de investigación, por lo que determinó que de acuerdo al criterio Jurisprudencial 14/2015 y demás consideraciones vertidas en el auto de fecha dieciocho de junio, no sería materia de pronunciamiento de la CQyD

TERCERO.- El dieciocho de junio del presente año, la Dirección, registró el referido escrito de queja bajo el número **IEQROO/PESVPG/038/2024**. De igual forma, reservó su admisión y ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.

CUARTO.- El diecinueve de junio, la Dirección, mediante oficio OJ/3096/2024 requirió al Maestro Isaías Contreras Benítez, Titular de la UTIE, las grabaciones de audio y video pertenecientes a las instalaciones del Consejo Distrital 12 del Instituto del día 08 de junio en el horario de 10:00 am a 03:00 pm y el 09 de junio en el horario de 8:00 am a 3:00 pm del año en curso, del área donde se instala la Sala de Sesiones del Consejo.

QUINTO.- En la misma fecha, la Dirección, mediante oficio DJ/3093/2024, requirió al Director de Organización del Instituto, diversa información y documentación del Consejero denunciado y la Consejera denunciante.

SEXTO.- Alternadamente en la misma fecha, la Dirección, tuvo por recibido el oficio UTIE/193/2024, signado por el Maestro Isaías Contreras Benítez, Titular de la referida unidad, por medio del cual dio respuesta al requerimiento que le fuera efectuado mediante oficio DJ/3096/2024.

SEPTIMO.- El veinte de junio, la Dirección, desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública del link proporcionado por el Titular de la UTIE en el oficio UTIE/193/2024.

OCTAVO.- El veinte de junio, la Dirección tuvo por recibido el oficio DO/391/2024, por medio del cual el Director de Organización del Instituto, dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo 5.

NOVENO. - El veinticinco de junio, la Dirección, mediante el oficio DJ/3229/2024, requirió información al Titula de la UTIE, relacionada con las grabaciones referidas en el párrafo 4.

DECIMO. - En la misma fecha, la Dirección, mediante el oficio DJ/3228/2024, realizó requerimiento de diversa información a la Vocal Secretaria del referido Consejo.

DECIMO PRIMERO. - El veintiséis de junio, la Dirección, tuvo por recibido el oficio CD12/0573/2024, por medio del cual Vocal Secretaria del Consejo dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/3228/2024 referido en el párrafo 10.

DECIMO SEGUNDO. - El veintiocho de junio, la Dirección, mediante oficio DJ/3229/2024, realizó un segundo requerimiento de información de atención urgente a la UTIE, en virtud de no haber recibido respuesta al requerimiento señalado en el párrafo 9, mismo que fuera realizado el veinticinco de junio.

DECIMO TERCERO.- En la misma fecha, la Dirección, tuvo por recibido el oficio UTIE/202/2024 firmado por el Titular de la UTIE, por medio del cual dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/3229/2024.

DECIMO CUARTO.- El mismo veintiocho, la Dirección, desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública del link proporcionado por el Titular de la UTIE en el oficio UTIE/202/2024.

DECIMO QUINTO.- Acuerdo IEQROO/JG/A-022/2024. El uno de julio, la Dirección dio cuenta que el veintiocho de junio la Junta General del Instituto, aprobó el referido acuerdo, mediante el cual se amplió el contrato laboral para las presidencias y vocalías secretariales de los órganos desconcentrados en el marco del Proceso Electoral Local 2024.

DECIMO SEXTO.- Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de julio, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar a las partes, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

DECIMO SEPTIMO.- Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de julio, se ordenó el diferimiento de la audiencia programada, a solicitud del denunciante, por las razones y motivos que obran en el expediente, reprogramándose para el día dieciocho de julio.

DECIMO OCTAVO.- Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de julio, la Dirección, celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

DECIMO NOVENO.- El mismo dieciocho, se desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública de un link en cumplimiento a lo instruido en el acta de audiencia de pruebas y alegatos.

VIGÉSIMO.- Requerimientos. En la misma fecha, a Dirección Jurídica, determinó solicitar diversa información a quienes se señala a continuación:

- Licenciada Nelly Esmeralda Cauch Duran, profesional de servicios adscrita a la Dirección de Cultura Política del Instituto.
- Licenciada Dulce Yazmin Chable Diaz, profesional de servicios adscrita al área de consejerías del Instituto
- Maestra Elizabeth Arredondo Gorocica, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto.
- Licenciada Aury Galván Uh, Coordinadora de igualdad y no discriminación del Instituto.
- Maestro Armando Quintero, Santos, Coordinador adscrito a la Dirección Jurídica.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Contestación a los requerimientos. El diecinueve de julio, la Dirección Jurídica tuvo por recibidas las respuestas de las personas requeridas en el párrafo 20.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Recepción y radicación del expediente. El diecinueve de julio, se recepcionó en la oficina de partes las constancias originales de la queja; el día veinte, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.

VIGÉSIMO TERCERO.- Turno a la ponencia. El veintidós de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/121/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Maogany Crystal Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

VIGÉSIMO CUARTO.- Acuerdo Plenario. El veintiséis de julio, este Tribunal emitió un acuerdo de pleno, mediante el cual ordenó el reenvío del presente expediente a la autoridad instructora para la realización de diversas actuaciones.

VIGÉSIMO QUINTO.- Diligencias del IEQROO para reponer el procedimiento.

Auto. El veintisiete de julio, la Dirección Jurídica dio cuenta de la recepción del oficio TEQROO/SG/NOT/461/2024 por medio del cual se le notificó el envío del expediente PES/121/2024 a efecto de que se repusiera el procedimiento, derivado de lo ordenado en el Acuerdo Plenario dictado por esta autoridad el veintiséis de julio.

VIGÉSIMO SEXTO.- En misma fecha, la Dirección Jurídica, determinó solicitar diversa información a quienes se señala a continuación.

- Dirección de Administración del Instituto.
- Consejera Electoral, Maestra Elizabeth Arredondo Gorocica, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto.
- Dirección de Organización del Instituto.
- Vocal Secretaria del Consejo.

VIGÉSIMO SEPTIMO.- El treinta de julio, la Dirección tuvo por recibidos los oficios DA/4024/2024, CIN/EAG/018/2024, DO/462/2024 y CD12/537/2024 signados por la Maestra Georgina Arjona García en su calidad de Directora de Administración, por la Maestra Elizabeth Arredondo Gorocica en su calidad de Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación, por el Director de Organización, así como por la Vocal Secretaria del Consejo, respectivamente, dando cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 26.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Requerimiento a la DPP. En la misma fecha, mediante oficio DJ/3934/2024 la Dirección Jurídica, requirió diversa información a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

VIGÉSIMO NOVENO.- El treinta y uno de julio, la Dirección tuvo por recibido el oficio DPP/565/2024, signado por el Director de Partidos Políticos, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento efectuado y referido en el párrafo que antecede.

TRIGÉSIMO.- Requerimientos. En misma fecha, la Dirección Jurídica, determinó solicitar diversa información a quienes se señala a continuación:

- Manuel Rodolfo Magaña Tejada, en su calidad de consejero en el citado Distrito.
- Lisbeth Alejandrina Coral Palomo, como representante del PRI.
- Jazmín Graciela Chan García, como representante del PAN.
- Gabriela Ortiz Martínez de Kores, en su calidad de Vocal Secretaria del Consejo.

TRIGÉSIMO PRIMERO. - El dos de agosto, la Dirección tuvo por recibido el oficio CD12/0574/2024, signado por la Vocal Secretaria del Consejo, respectivamente, dando cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 30.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. - El cuatro de agosto, la Dirección tuvo por recibido mediante correo electrónico los escritos signados por los ciudadanos Lisbeth Alejandrina Coral Palomo, Manuel Rodolfo Magaña Tejada y Yazmin Graciela Chan García, mediante los cuales dan cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 30.

TRIGÉSIMO TERCERO. - El cinco de agosto, mediante oficio DJ/4040/2024 la Dirección Jurídica, requirió diversa información a la Dirección de Administración del Instituto.

TRIGÉSIMO CUARTO. - El seis de agosto, la Dirección tuvo por recibido el oficio DA/4069/2024, signado por el Maestra Georgina Arjona García, en su calidad de Directora de Administración, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 33.

TRIGÉSIMO QUINTO. - En misma fecha mediante oficio DJ/4073/2024 la Dirección Jurídica, requirió diversa información al Coordinador Administrativo del Consejo.

TRIGÉSIMO SEXTO.- El ocho de agosto, la Dirección tuvo por recibido el oficio CD/D12/042/2024, signado por el ciudadano Jesús Sharon León Bello, en su calidad de Coordinador Administrativo del Consejo, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 35.

TRIGÉSIMO SEPTIMO.- En misma fecha, mediante oficio DJ/4148/2024 la Dirección Jurídica, requirió diversa información a la Directora de Administración del Instituto.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- El trece de agosto se desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública para constatar el contenido del dispositivo móvil-Grabadora IC estéreo ICD-PX470-con número de inventario RM-012043.

TRIGÉSIMO NOVENO. - El quince de agosto, la Dirección Jurídica emitió la constancia de admisión respectiva, en la cual, entre otras cosas, ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.

CUADRAGÉSIMO. - El veintitrés de agosto, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo

constar la comparecencia de la denunciante y la incomparecencia de la parte denunciada.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. - El veinticinco de agosto, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, acordó remitir a la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/121/2024 para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

PRECEPTOS VIOLADOS:

artículos 1º, 4,34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16,18, 19, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 432, 433, 436 y 437 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO

PRIMERO. - Transgresión al principio de exhaustividad

El IEQROO, hace una valoración equivocada en las pruebas que obran en el expediente el expediente PES/121/2024.

El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las actas circunstanciadas de inspección ocular recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Además que la autoridad instructora (IEQROO), violentó el derecho a una defensa adecuada, al omitir desahogar las pruebas, y que dejó de atenderlas, violentando el principio de seguridad jurídica sobre la legalidad y certeza que debe observar la autoridad electoral, en el ámbito de sus facultades, respecto de las probanzas de los tres testigos, además de que la autoridad instructora no investigó porque no se llevo a cabo el acta de reunión previa a la sesión de computo, a pesar de que la vocal secretaria del consejo, dio contestación en el que manifiesta que no se tenía minuta de la reunión o documento donde se encuentre plasmada las

manifestaciones vertidas por los integrantes del consejo dentro de la reunión que se llevara a cabo, de lo anterior, hay varias omisiones de la autoridad instructora, la primera omitir las pruebas ofrecidas por la denunciante y dos, omitir llevar a cabo la investigación del porque no se levantó el acta de la reunión previa a la sesión de computo, tanto fue evidente la negligencia, que la autoridad resolutora (TEGROO) mediante acuerdo de pleno en el expediente PES/121/2024 de fecha de veintiséis de julio del presente año, le reenvía el expediente a la autoridad instructora para reponer el procedimiento debiendo notificar y emplazar a las partes, al no cumplir con la legalidad y certeza de los actos por el Instituto en la sustanciación del PES relacionado con VPG al no cumplirse con las formalidades y requisitos.

En lo que respecta a la autoridad responsable (TEGROO), señala que no está demostrada la VPG denunciada, en virtud de que los actos acreditados y que fueron atribuidos al denunciado, no actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto de la -jurisprudencia 21/2018; además que de las expresiones que refiere la quejosa, no se advierte que se anule el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos por ser mujer, además, las manifestaciones denunciadas no se encuentran relacionadas con un género en particular, así como también advierte que no se ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad, ni su derecho como funcionaria del órgano colegiado que representa y que es declara la inexistencia de las conductas atribuidas al Consejero Presidente denunciado, por la supuesta comisión de conductas consideradas como VPG en contra de la Consejera.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, a los órganos encargados de impartir justicia les corresponde emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad en sus resoluciones.

El principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

Por otro lado, de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, se tiene el deber para toda autoridad de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

Así, todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquellas que sustentan sus determinaciones;

debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

Por lo que la autoridad responsable (TEQROO), valoró de forma equívoca las pruebas testimoniales ofrecidas por la denunciante, al no aplicar el principio de exhaustividad, al no analizar de manera minuciosa las declaraciones de los testigos que presenciaron la conducta del Consejero Presidente denunciado, en contra de la denunciante.

SEGUNDO. - Transgresión al principio de legalidad y el acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

a) Principio de Legalidad. El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables. En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte conducente, dispone: "De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que: (...) b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad (...) l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional. En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

De lo anterior, la autoridad responsable para determinar si se llevó acabo la violencia política contra las mujeres en razón de género, aplicó ciertos parámetros y análisis de ciertos elementos y llega a la conclusión que no se demostró la VPG denunciada, en virtud de que los actos acreditados y que fueron atribuidos al denunciado, no actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto de la -jurisprudencia 21/2018.

Por lo que en ningún momento valora las pruebas testimoniales ofrecidas por la denunciante, cuya valoración se omitió, causando una lesión o agravio consistente en la falta de la valoración de las testimoniales aportadas en el expediente PES/121/2024, omisión que por sí misma constituye una violación de tipo formal y causa afectación a la esfera de derechos del denunciante, ante la falta de valor que un momento dado pudo merecer ese elemento de convicción.

Omite las declaraciones de los escritos signados por los ciudadanos, en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, Lisbeth Alejandrina Coral Palomo; en su calidad de Consejero Electoral Manuel Rodolfo Tejada y Yazmín Graciela Chan Jiménez en su calidad de representación del Partido Acción Nacional, quienes fueron testigos de los hechos suscitados en fecha de ocho de junio del presente año, con números de oficios DJ/3999/2024, DJ/4000/2024, DJ/4001/2024.

Dichas solicitudes de información a los antes ya citados, se desprende de la queja inicial de fecha 9 de junio de 2024, el referido escrito de queja bajo el número IEQROO/PESVPG/038/2024, donde el C. Leobardo Medina Xix desde el principio empezó a agredirme psicológicamente, no perdió oportunidad alguna para hacerme sentir minimizada, pues siempre que quien suscribe emitía una opinión o daba una idea él decía que no tiene caso, que mi falta de experiencia y juventud no me permiten ver la realidad de las cosas, esto se volvió recurrente, en diversas ocasiones platique con él, para externarle que no me gustan sus opiniones sobre mi persona, que si bien tal vez ignore el tema por eso pregunto, pidiéndole por favor respeto hacia mi persona, tal y como manifiesto en mi escrito inicial, hasta que llego el momento que me falta el respeto públicamente diciéndome que si no soy capaz de pensar, acción que fue el detonante para quejarme por violencia política de género en contra de ciudadano en mención.

De los hechos narrados han causado una afectación a la denunciante, y que se transcriben a continuación para el mejor entendimiento, el hoy denunciado quien es el Consejero Presidente del Consejo Distrital 12, se refirió de manera ofensiva, despectiva, retadora y un tanto amenazante para preguntarme qué es lo que sugiero para continuar con la reunión, si lo que estoy pidiendo es sacar a la vista todas las actas de escrutinio para realizar el análisis que no se hizo desde un principio, a lo que respondo que no depende de mí esa decisión, teniendo como respuesta del denunciado en un tono de voz más desafiante y agresivo "¿Qué usted no tiene criterio propio por el cual no pueda decidir por sí misma?, Consejera entonces ¿no tiene criterio propio?"; él al ver mi reacción de sorpresa por la humillación que me estaba realizando vuelva a repetir lo mismo pero ahora con su corporalidad retadora en dirección hacia mí. Es cuando en ese momento sentí las miradas de todos los presentes, fue un acto tan claro que nadie sabía que hacer ni que decir, me sentí humillada y no quería mirar a nadie de la vergüenza y la actitud en la que fui tratada a pesar de haber personal del Consejo General, Jurídico y Organización continuo

con su actitud. Me sentí vulnerable ante todos, muy decepcionada porque solo se estaba solicitando lo que como Consejeros tenemos derecho, de participar en un proceso Electoral.

De la actuación de la autoridad resolutora, ahora resulta que después del estudio de pruebas y escuchar testimonios sobre lo acaecido el Tribunal Electoral, dictamina que no existe la violencia política de género en mi contra, por lo cual después de leer los considerandos en la sentencia me siento revictimizada por parte del TEQROO, pues en su actuar y la manera que plantea sus considerandos manipula lo expresado pues interpreta de manera parcial lo que se plantea, causándome más daño en mi autoestima y salud emocional, no fue suficiente el acoso e intimidación que sufrí por parte del C. Leobardo Medina Xix, con el fin de evitar que extermine mis opiniones y obligarme a votar y hacer en el sentido que el señale a su conveniencia, y ahora resulta que los juzgadores del TEQROO minimizan esa violencia revictimizándome y dañando a un más mi bienestar emocional y salud mental, lo cual me deja ver que la autoridad que debe defenderme (TEQROO) resuelve de una manera parcial, discriminando mi sentir y las afecciones tanto emocionales, frustraciones que vivo desde mi participación en el consejo distrital 12 del IEQROO, por el hecho de ser mujer, en verdad necesito que esto pare, que esta persona Leobardo Medina Xix, no tenga la oportunidad de seguir menospreciando a las mujeres, que no siga actuando en esos puestos de manera déspota y prepotente y que las autoridades no permitan que alguien así ocupe esos lugares y dejen de discriminar a las mujeres por intereses diversos.

Por lo cual pido: se revise y modifique la sentencia, toda vez que se realizó una revisión errónea de las pruebas y testimoniales ofrecidas, no se analizaron ni valoraron las pruebas que comprueban la violencia de género, se perpetua la violencia de género al emitir una sentencia con considerandos que continúan con la discriminación contra la mujer ignorando los hechos comprobados de violencia, manipulando las declaraciones e interpretando de manera parcial a favor del C-Leobardo Medina Xix.

Conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consonancia con lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, consagran el deber de todo Estado de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Por ello, en el ámbito electoral corresponde a las autoridades en la materia, tanto federales como locales y en el ámbito de sus atribuciones, prevenir, erradicar y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

PRUEBAS:

Documental pública – Todo lo actuado que obra en el expediente PES/121/2024.

Documental privada.- Declaración inicial presentada el día nueve de junio de dos mil veinticuatro ante la Coordinación de Igualdad y no Discriminación.

Documental privada.- Constancia de culminación como Consejera Electoral del Consejo Distrital 12, cabecera en Tulum.

Documental privada. - Identificación oficial para garantizar la personalidad

Por lo anteriormente expuesto, a este H. Tribunal Electoral Federal, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por reconocida mi personalidad y presentado en términos del presente Juicio Electoral, así como el domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y citaciones.

SEGUNDO. Se revise y modifique la sentencia, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha de 30 de agosto de 2024, con número de expediente PES/121/2024, y se declare la existencia de violencia política de género y ordene a la autoridad competente ordenar las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial de fecha de 09 de junio de 2024.

Toda vez que se realizó una revisión errónea de las pruebas y testimoniales ofrecidas, no se analizaron ni valoraron las pruebas que comprueban la violencia de género, se perpetua la violencia de género al emitir una sentencia con considerandos que continúan con la discriminación contra la mujer ignorando los hechos comprobados de violencia, manipulando las declaraciones e interpretando de manera parcial a favor del C. Leobardo Medina Xix.

TERCERO. - En caso de encontrarse responsabilidades administrativas en la sustanciación del expediente por violencia política de género por parte de los servidores públicos, ordene a la autoridad competente el procedimiento de responsabilidades administrativas y apliquen las sanciones correspondientes conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

PROTESTO LO NECESARIO.

A large, irregular black redaction mark covering the signature area.

A horizontal black redaction mark covering the name of the signatory.

Tulum, Quintana Roo a 05 de septiembre del 2024.